



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 03 de abril de 2019
Oficio CRH/508/2019
Recurso de revisión 689/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia
de Secretaría de Administración
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **03 tres de abril de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

689/2019

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Administración

Fecha de presentación del recurso

05 de marzo del 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de abril del 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Se envía solicitud del convenio de Incremento Salarial para los servidores públicos de Jalisco periodo 2019, se solicitó a la vez la misma información a Secretaría de la Hacienda Pública pues desconocía quién debía enviar la información.

La respuesta de la Secretaría de Administración es que la información le compete a Secretaría de la Hacienda Pública y la Secretaría de la Hacienda Pública dice que le corresponde a Secretaría de Administración y ninguno nos da la respuesta" (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Incompetencia.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el agravo del recurrente por la declaración de incompetencia, fue subsanado ya que, el sujeto obligado en actos positivos emitió y notificó la respuesta correspondiente, entregando la información solicitada; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **689/2019**
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de abril del año 2019
dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **689/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaria de Administración, Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El hoy recurrente presentó solicitud de información el día 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, la cual generó el número de folio 01507819, peticionando lo siguiente:

"...Convenio de incremento salarial para los servidores públicos de Jalisco periodo 2019..." (SIC)

2. Respuesta del sujeto obligado. Mediante oficio de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaria de Administración, emitió respuesta a la solicitud de información, bajo el número de expediente UT-SECADMÓN-361/2019, cuya parte medular se desprende:

"...En mérito de lo anterior, la solicitud de acceso a la información descrita con antelación le fue derivada a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, dependiente de esta Secretaria de Administración, quien indica que, no es competente para dar respuesta a la misma, toda vez que, la Secretaria de la Hacienda Pública, fue la que presidió la negociación salarial conforme a la disponibilidad presupuestal...." (SIC)

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 05 cinco de marzo del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el folio interno 02621, manifestando los siguientes agravios:

"...Se envía solicitud del convenio de Incremento Salarial para los servidores públicos de Jalisco periodo 2019, se solicitó a la vez la misma información a Secretaría de la Hacienda Pública pues desconocía quién debía enviar la información.

La respuesta de la Secretaría de Administración es que la información le compete a Secretaría de la Hacienda Pública y la Secretaría de la Hacienda Pública dice que le corresponde a Secretaría de Administración y ninguno nos da la respuesta..." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido en la Oficialía de Partes con fecha 05 cinco del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 689/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Se admite y se requiere Informe. Con fecha 07 siete de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias del expediente del recurso de revisión **689/2019** remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 06 seis del mismo mes y año; visto su contenido y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** dicho medio de impugnación.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia.

Por otra parte, acorde a lo preceptuado en el punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de 03 **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de contestación correspondiente.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/354/2019** el día 08 ocho de marzo del 2019 dos mil diecinueve, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, como consta en las fojas 19 diecinueve y 20 veinte de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe de Ley, requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que obra en 01 un archivo adjunto, el cual fue remitido a través de los correos electrónicos oficiales pedro.rosas@itei.org.mx y elizabeth.pedroza@itei.org.mx de cuyo contenido medularmente se desprende lo siguiente:

"...En atención a lo solicitado, es importante señalar que si bien es cierto que la Secretaría de Administración tiene la facultad otorgada, también lo es que al momento de la solicitud no se encontraba en nuestro poder el Convenio de negociación Salarial, sin embargo, con la finalidad de cumplimentar y proporcionar la información requerida por el solicitante, se realizaron las gestiones internas con las dependencias que participaron en la negociación salarial 2019, para obtener copia del Convenio de negociación Salarial, mismo que adjunto al presente atendiendo el principio rector de Máxima Publicidad..."

Por otra parte, se tuvieron por recibidos los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación**, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 31 treinta y uno de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de marzo del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente dio cuenta de que el día 19 diecinueve del mismo mes y año, se notificó al recurrente el acuerdo, mediante el cual se le dio vista de los documentos remitidos por el sujeto obligado; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.**

El anterior acuerdo, fue notificado en los estrados de este instituto mediante listas, con fecha 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de Administración**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	28 de febrero del 2019.
Termino para interponer recurso de revisión:	25 de marzo del 2019.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 de marzo del 2019.
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de marzo del 2019.

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

que consisten en que el sujeto obligado **se declara incompetente**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:
(...)
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

El sobreseimiento deviene, toda vez que, el ciudadano se duele que el sujeto obligado **se declaró incompetente**.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló lo siguiente:

"...En atención a lo solicitado, es importante señalar que si bien es cierto que la Secretaría de Administración tiene la facultad otorgada, también lo es que al momento de la solicitud no se encontraba en nuestro poder el Convenio de negociación Salarial, sin embargo, con la finalidad de cumplimentar y proporcionar la información requerida por el solicitante, se realizaron las gestiones internas con las dependencias que participaron en la negociación salarial 2019, para obtener copia del Convenio de negociación Salarial, mismo que adjunto al presente atendiendo el principio rector de Máxima Publicidad..."sic

Así las cosas, como lo expresa el sujeto obligado en actos positivos generó una nueva respuesta, en la cual otorgó la información solicitada, es decir, el Convenio de Negociación salarial solicitado.

Aunado a lo anterior, a fin de que la parte recurrente estuviera en posibilidad de manifestar si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, la ponencia instructora le dio vista del informe de Ley y sus anexos, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin, la promovente no se manifestó al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad de manera tácita**.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud de que el agravio vertido por la recurrente por la declaración de incompetencia ha sido subsanado; toda vez que, el sujeto obligado emitió y notificó la respuesta al correo electrónico proporcionado por el recurrente para ese fin, entregando la totalidad de la información solicitada, por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.